



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-2936-SOT-1184

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

22 FEB 2016

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2936-SOT-1184, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de octubre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil y ambiental (ruido) por la operación de un taller automotriz en el predio ubicado en Calle Aile, número 132, Colonia Pedregal de Santo Domingo, Delegación Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 30 de octubre de 2015. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 Bis 4, 25 fracciones I, III, IV, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil y ambiental (ruido), como son el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Coyoacán, Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de Desarrollo Urbano (uso de suelo) y Establecimiento Mercantil

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado de conformidad con el Programa Delegacional vigente en Coyoacán, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de agosto de 2010, le corresponde la zonificación **HC/3/30** (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para **taller automotriz se encuentra prohibido**. -----





Expediente: PAOT-2015-2936-SOT-1184

Derivado de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble marcado con el número 132, sin observar ninguna razón social, ni solventes, aceites o productos contaminantes en el pavimento, que indiquen se trate de un taller automotriz; sin embargo, se observaron herramientas y un automóvil al interior del predio objeto de denuncia, el cual a decir de la persona denunciada, es de su propiedad; cabe señalar que durante las diligencias no se percibieron emisiones sonoras provenientes del interior del predio objeto de denuncia. -----

Al respecto, la persona denunciada mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2015, manifestó que su domicilio no es un taller automotriz, ni de ninguna índole, toda vez que los vehículos que se encuentran estacionados tanto en el interior como en el exterior del predio son de uso particular y de sus familiares, por lo que aporta copia simple de las tarjetas de circulación de los automóviles. -----

Al respecto, la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informó que en fecha 30 de noviembre de 2015, se procedió a ejecutar visita de verificación, expediente **INVEADF/OV/DUYUS/2772/2015**, por lo que corresponde a la Coordinación de Sustanciación de Procedimientos de dicho Instituto, concluir el procedimiento antes referido, resolver conforme a derecho, y enviar a esta Entidad el resultado de su actuación.-----

Asimismo, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, informó que no cuenta con documental alguna que ampare el legal funcionamiento del establecimiento mercantil. -----

5.- En materia Ambiental (ruido)

Derivado de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se percibieron emisiones sonoras provenientes del interior del predio objeto de investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en Calle Aile, número 132, Colonia Pedregal de Santo Domingo, Delegación Coyoacán, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, le corresponde la zonificación HC/3/30 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para **taller automotriz se encuentra prohibido** -----
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble marcado con el número 132, sin observar ninguna razón social, actividades, ni solventes, aceites o productos contaminantes en el pavimento, que indiquen se trate de un taller automotriz, además no se percibieron emisiones sonoras. -----
3. Corresponde a la Coordinación de Sustanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, concluir el procedimiento administrativo -----





Expediente: PAOT-2015-2936-SOT-1184

INVEADF/OV/DUYUS/2772/2015, resolver conforme a derecho, y enviar a esta Entidad el resultado de su actuación.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Coordinación de Sustanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial den la Ciudad de México.-----

REMG/JGP/ALCB

